



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

PABLO PEREZ PEREZ

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2853/2016

En México, Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2853/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Pablo Perez Perez, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0318000061716, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Cual es la fundamentación jurídica, por el cual la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, lleve a perros a esterilizar de sus investigaciones.

¿esta dentro de sus facultades realizar estos procedimientos?...” (sic)

II. El quince de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó su respuesta mediante un correo electrónico de la misma fecha, donde informó lo siguiente:

“ ...

Me refiero al oficio número PAOT-05-30010IP-900-0860-2016 del 6 de septiembre de 2016, mediante el cual remite a esta Subprocuraduría copia simple de solicitud de acceso a la información pública folio 0318000061716, en la que se solicita lo siguiente:

1. Gual es la 'fundamentación jurídica, por la cual la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, lleve a perros a esterilizar de sus investigaciones. ¿ está dentro de sus facultades realizar estos procedimientos (Sic)



Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que el fundamento solicitado se encuentra en los artículos 4 BIS f. I; 5, f. I; 11, f. I; 23: 24, f III, IV y VI; 56 y 58 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, así como, en el artículo 14 fracciones I y II del reglamento de dicha ley,

Me refiero a su solicitud con número de folio 0318000061716, presentada a través del Sistema Infomex el día 05 de septiembre del año en curso, en la que requiere [la siguiente información: 'Cual es la fundamentación jurídica, por el cual la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, lleve a perros a esterilizar de sus investigaciones. ¿está dentro de sus facultades realizar estos procedimientos.' (sic).

1.- La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial (PAOT), es la, autoridad ambiental encargada de la defensa del derecho de los habitantes de la Ciudad de México a disfrutar de un medio ambiente sano y un territorio ordenado. Para cumplir con esta tarea, la PAOT se encuentra facultada para recibir denuncias por violaciones o incumplimientos a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial.

2.- Mediante oficio PAOT-05-300,01P-900-0860-2016 de fecha 06 de septiembre de 2016, se solicitó la información de su interés a Subprocuraduría de Protección Ambiental, adscrita a esta Procuraduría.

3.- En atención al oficio antes citado, la Subprocuraduría antes señalada envió a esta Unidad de Transparencia, oficio PACT-05-300/200-5036-2016 recibida el día 14 de septiembre del año en curso.

Por lo anterior, sírvase encontrar adjunto al presente, identificado como anexo I archivo electrónico en formato PDF de la respuesta de la Subprocuraduría de Protección Ambiental, identificado como anexo II archivo electrónico en formato PDF de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, identificado como anexo III archivo electrónico en formato PDF del Reglamento de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal; a través del cual se da respuesta a su solicitud de información pública

Los archivos antes referidos, se encuentran en formato PDF, es decir requiere la aplicación Adobe Acrobat Reader, para la lectura e Impresión de los documentos, en caso de que no cuente con ella, esta aplicación gratuita podrá descargarla de la dirección <http://leetadobe.corniesireaderie>.

No obstante lo anterior, si desea agendar una cita, requiere información adicional relacionada a su solicitud, o en su caso. tiene alguna duda o comentarle respecto a la respuesta brindada en este oficio, esta Unidad de Transparencia se pone a sus órdenes de lunes a viernes de 9 a 15 horas, en el número 52650780 ext. 15400, 15520 y 15212 directamente con su servidora o con las servidoras públicas: Lic. Yaremi Marina Treviño Camacho y Lic. Tenia Yetzabel Hernández Hernández.



En el supuesto que usted esté inconforme con la presente respuesta o considera que la misma contiene información que no cumple con sus pretensiones, con fundamento en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, usted tiene el derecho de presentar el recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información

Oficio: PAOT-05-300/01P-900-0966-2016

Ciudad de México, 14 de septiembre de 2016

Pública y Protección de Datos Personales. Dicho, recurso deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de esta respuesta.

Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los entes obligados. me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus ordenes..." (sic)

III. El veinte de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

"...

Acto o resolución impugnada

No fue contestada mi pregunta respecto a que si esta en sus facultades de la paot. Llevar a cabo la esterilización de perros

Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

Solo me contesto en base a artículos

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

Deja en estado de indefensión a las personas que no tienen estudios en analizar las leyes que en enviaron, no esta clara su respuesta..." (sic)

Asimismo, el particular indicó como medio para oír y recibir notificaciones los estrados de este Instituto.



IV. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información, así como las documentales adjuntas al correo electrónico del particular.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado emitió el oficio 012203 de la misma fecha, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento a este Instituto la emisión de una respuesta complementaria mediante el diverso PAOT-05-300/01P-900-1087-2016 del diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, donde indicó lo siguiente:

“ ...

RESPUESTA COMPLEMENTARIA

*Oficio: PAOT-05-300/01P-900-1068-2016 Ciudad de México, 10 de octubre de 2016
LIC. LETICIA MEJÍA HERNÁNDEZ SUBPROCURADORA DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL PRESENTE*



Con fundamento en lo establecido por el artículo 52 fracciones I, IV, V, VI, VII VIII, XII y XIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, anexo al presente sírvase encontrar copia simple del Recurso de Revisión recaído a lá solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0318000061716, registrada bajo el número de expediente RR.SIP.2853/2016, en la que la recurrente manifestó lo siguiente:

"...No fue contestada mi pregunta respecto a que si esta en sus facultades de la paot. Llevar a cabo la esterilización de perros. ..."

Así mismo, declaró lo siguiente:

"...Deja en estado de indefensión a las personas que no tienen estudios en analizar las leyes que enviaron, no está clara su respuesta. ..."(sic).

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 24 fracciones I, X, XII, 211, 212, 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; los numerales Décimo Séptimo fracción III, inciso a) y Vigésimo Primero del Aviso por el cual se da a conocer el procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, atentamente me permito solicitarle gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que a más tardar el próximo miércoles 12 de octubre de 2016, se remita a esta Unidad de Transparencia sus consideraciones y pruebas a fin de estar en condiciones de atender la etapa de "pruebas y alegatos" en el referido recurso.

Me refiero al oficio PAOT-05-300/OIP-900-1068-2016, recibido en esta Subprocuraduría el 11 de octubre de 2016, mediante el cual hace del conocimiento de esta Unidad Administrativa el Recurso de Revisión recaído a la solicitud de acceso a la información pública folio 0318000061716, registrado con el número de expediente RR.SIP.2853/2016, y solicita las consideraciones y pruebas para atender la etapa de "pruebas y alegatos" en el referido recurso, respecto del acto impugnado el cual se hace consistir en:

No fue contestada mi pregunta respecto a que si está en sus facultades de la paot. Llevar a cabo la esterilización de perros. Sólo me contestó en base a artículos. Deja en estado de indefensión a las personas que no tienen estudios en analizar las leyes que enviaron, no está clara su respuesta.

Al respecto, en cuanto a la manifestación del recurrente respecto a que la respuesta emitida por esta Unidad Administrativa a su solicitud de información folio 0318000061716 no contesta su pregunta y deja en estado de indefensión a las personas que no tienen estudios, me permito comentar a usted que la respuesta en cuestión cumple con el artículo 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; considerando que los planteamientos realizados en el Recurso de



Revisión reiteran la solicitud de información de la que derivó el referido Recurso de Revisión. En este sentido, se procede a atender los nuevos requerimientos planteados por el hoy recurrente en los siguientes términos:

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de Subprocuraduría de Protección

De acuerdo a lo previsto en los artículos los artículos 4 BIS, f. I; 5, f. I; 11, f. I; 23; 24, f III, IV y VI; 56 y 58 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, así como, en el artículo 14 fracciones I y II del Reglamento de dicha ley, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es competente para vigilar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la. referida Ley, motivo por el cual, es competente para vigilar que los habitantes de la Ciudad de México cumplan con la obligación que prevé el mismo ordenamiento de garantizar el bienestar de los animales, en este sentido, la esterilización en todos los casos forma parte del bienestar de los ejemplares; resultando por tanto, procedente que esta entidad promueva o gestione dicho procedimiento quirúrgico. Se-adata que la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal no lleva a cabo el procedimiento quirúrgico...” (sic)

VI. El veinte de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Finalmente, se ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo anterior, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Asimismo, se reservó el cierre del periodo del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VII. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo contar el trascurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,



2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2ª./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia (s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTA FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues atreves de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es*



*cierto que el artículo 87 de la ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal esta facultada para analizarlas, independientemente de que se alleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Decimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria **por estrados de este Instituto el tres de noviembre de dos mil dieciséis, el cual fue el medio señalado por el recurrente para oír y recibir notificaciones**, por lo anterior, y toda vez que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acredita la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:



Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Por lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al considerar que la misma guarda preferencia** respecto de las demás. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que ***si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.*** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla;



*y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.***

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Ahora bien, la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir, que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada, y que le restituya su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado.



En tal virtud, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refirió el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por el recurrente, y con el propósito de establecer que la causal de sobreseimiento se actualiza, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p>“... Cual es la fundamentación jurídica, por el cual la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, lleve a perros a esterilizar de sus investigaciones. ¿esta dentro de sus facultades realizar estos procedimientos? ...”(sic)</p>	<p>“... Acto o resolución impugnada No fue contestada mi pregunta respecto a que si esta en sus facultades de la paot. Llevar a cabo la esterilización de perros ... Falta de fundamento ...”(sic)</p>	<p>OFICIO PAOT-05-300/200-5554-2016: “... RESPUESTA COMPLEMENTARIA Me refiero al oficio PAOT-05-300/OIP-900-1068-2016, recibido en esta Subprocuraduría el 11 de octubre de 2016, mediante el cual hace del conocimiento de esta Unidad Administrativa el Recurso de Revisión recaído a la solicitud de acceso a la información pública folio 0318000061716, registrado con el número de expediente RR.SIP.2853/2016, y solicita las consideraciones y pruebas para atender la etapa de "pruebas y alegatos" en el referido recurso, respecto del acto impugnado el cual se hace consistir en: No fue contestada mi pregunta respecto a que si está en sus facultades de la paot. Llevar a cabo la esterilización de perros. Sólo me contestó en base a artículos. Deja en estado de indefensión a las personas que no tienen estudios en analizar las leyes que enviaron, no está clara su respuesta. Al respecto, en cuanto a la manifestación del recurrente respecto a que la respuesta emitida por esta Unidad Administrativa a su solicitud de información folio 0318000061716 no contesta su pregunta y deja en estado de indefensión a las personas que no tienen estudios, me permito comentar a usted que la respuesta en cuestión</p>



	<p><i>cumple con el artículo 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; considerando que los planteamientos realizados en el Recurso de Revisión reiteran la solicitud de información de la que derivó el referido Recurso de Revisión. En este sentido, se procede a atender los nuevos requerimientos planteados por el hoy recurrente en los siguientes términos:</i></p> <p><i>Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de Subprocuraduría de Protección A; r.r. iIMtl 1 ;— COL Roma Sta,</i></p> <p><i>De acuerdo a lo previsto en los artículos los artículos 4 BIS, f. I; 5, f. I; 11, f. I; 23; 24, f III, IV y VI; 56 y 58 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, así como, en el artículo 14 fracciones I y II del Reglamento de dicha ley, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es competente para vigilar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la referida Ley, motivo por el cual, es competente para vigilar que los habitantes de la Ciudad de México cumplan con la obligación que prevé el mismo ordenamiento de garantizar el bienestar de los animales, en este sentido, la esterilización en todos los casos forma parte del bienestar de los ejemplares; resultando por tanto, procedente que esta entidad promueva o gestione dicho procedimiento quirúrgico. Se-adata que la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal no lleva a cabo el procedimiento quirúrgico .</i></p> <p><i>Sin otro particular, reciba un respetuoso saludo. ...” (sic)</i></p>
--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión” y de la respuesta complementaria emitida por el



Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

*Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, este Organo Colegiado advirtió que el recurrente manifestó su inconformidad en los siguientes términos:

- No fue contestada su pregunta respecto a que si estaba en sus facultades llevar a cabo la esterilización de perros.



De lo anterior, se observa que el recurrente no manifestó inconformidad alguna en contra de la información proporcionada por el Sujeto Obligado al cuestionamiento referente a conocer “cuál es la fundamentación jurídica, por el cual la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, lleve a perros a esterilizar de sus investigaciones. ¿esta dentro de sus facultades realizar estos procedimientos?”, y que, por lo tanto, no le ocasionaba perjuicio alguno a su derecho de acceso a la información pública.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 204707

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo II, Agosto de 1995

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/21

Pag. 291

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.



Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar si con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado se atendió el agravio formulado por el recurrente y, de esa forma, quedar sin materia el presente medio de impugnación.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar, en virtud del agravio formulado por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho al particular.

En tal virtud, del análisis efectuado entre los requerimientos, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se observa que el ahora recurrente únicamente se inconformó respecto al cuestionamiento referente a que *“no fue contestada mi pregunta respecto a que si esta en sus facultades de la PAOT llevar a cabo la esterilización de perros y fundamentación en la respuesta”*.

Ahora bien, de la lectura realizada a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se advierte que de manera fundada y motivada expuso la fundamentación jurídica y mencionó que no estaba facultado para hacer la esterilización de perros, acreditando que atendió de manera completa la solicitud de información.

En ese contexto, se satisfizo lo requerido por el recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, lo que constituye una forma valida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, dejando sin efectos el agravio formulado, quedando subsanada y superada su inconformidad.

En ese orden de ideas, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, ya que la inconformidad del recurrente fue subsanada por el Sujeto Obligado, aunado a ello, se confirma la existencia de constancias que lo acreditan. Sirve de apoyo a lo anterior, la



siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal

Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.



En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO